



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 2025-0000349

RESOLUCION DE INSTRUCCION : D000019-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADO : RAUL ANGEL CHUCO SEGUIL

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 14 de mayo de 2025 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra RAUL ANGEL CHUCO SEGUIL identificado con DNI N° 72964883, con domicilio, en el Anexo Dos de Mayo, distrito Coviriali, provincia Satipo, departamento Junín, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, con Solicitud s/n, de fecha 18 de octubre de 2024, la persona de Mercedes Rojas Tupiño, identificada con DNI N° 20966935, solicita intervención del SERFOR por tala de árboles de personas desconocidas, en el Sector de Carmen Alto- distrito de Coviriali-provincia de Satipo, departamento de Junín;
2. Que, con Solicitud s/n, de fecha 21 de octubre de 2024, la persona de Mercedes Rojas Tupiño, identificada con DNI N° 20966935, solicita URGENTE intervención de SERFOR por tala y quema de árboles por personas desconocidas, en el Sector de Carmen Alto, distrito de Coviriali-provincia de Satipo, departamento de Junín;
3. Que, con ACTA DE CONSTATAACION N°78-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-SEDE SATIPO, de fecha 30 de octubre de 2024, la autoridad realizó una verificación al área materia de denuncia;
4. Que, con Informe N°D00043-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-DSV, de fecha 19 de noviembre de 2024, la autoridad forestal recomienda archivar las denuncias presentadas por la persona de Mercedes Rojas Tupiño, identificada con DNI N° 20966935;
5. Solicitud s/n, de fecha 03 de enero de 2025, la persona de Mercedes Rojas Tupiño, identificada con DNI N° 20966935, solicita reconsideración del informe N°D00043-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-DSV, de acuerdo a lo solicitado y constatado tala de árboles;

6. Que, con Acta de constatación N° 018-2025-MIDAGRI-SERFOR-SELVA CENTRAL-SEDE SATIPO, de fecha 11 de febrero de 2025, la autoridad forestal constata la existencia de tocones forestales producto de una tala ilegal;
7. Que, con INFORME N°D0005-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI-CMI, de fecha 14 de febrero de 2025, la autoridad forestal manifiesta que de acuerdo al análisis de las evidencias recogidas en campo, en el área inspeccionada se observaron tocones y trozas en proceso de descomposición y otros con ataque de hongos xilófagos, lo que nos indica que su aserrío no es reciente; por lo que queda establecido la existencia de tala no autorizada, y afectación al patrimonio forestal; conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; que en su Anexo N° 01, tipifica como infracción muy grave el: “Talar recursos forestales sin autorización en su condición o no de titular del título habilitante a excepción de los aprovechados por subsistencia”;
8. Que, con Informe Técnico N° D000019-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 01 de abril de 2025, la autoridad instructora concluye que la *persona de RAUL ANGEL CHUCO SEGUIL identificada con DNI N°72964883, con domicilio, en el ANEXO DOS DE MAYO, distrito de Coviriali, provincia de Satipo, departamento de Junín, supuestamente habría incurrido en infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre Ley N° 29763, al numeral 21, del anexo 1, del Cuadro de infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento e Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala: “Talar recursos forestales, sin autorización”, considerada una infracción MUY GRAVE;*
9. Que, con RI N° D000019-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de 07 de abril de 2025 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la autoridad instructora resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona **RAUL ANGEL CHUCO SEGUIL** identificado con DNI N°72964883 (en adelante, **el administrado**), quien habrían incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21, del anexo 01: Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, que señala “Talar recursos forestales sin autorización”;
10. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado¹, se notificó al imputado con la Cedula de Notificación N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, en fecha 08 de abril del 2025, dando así inicio al PAS y otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
11. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SEC – Sede Satipo, de fecha 22 de abril de 2025, el administrado presenta su descargo a la resolución de instrucción;
12. Que, con INF FIN INS N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 14 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS² incoado, determinó, entre otros, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;

II. COMPETENCIA.

¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)”

² Autoridad Instructora: Auria Lazo Lazo.

13. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
14. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
15. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
16. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
17. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
18. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
19. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOPR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
20. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala *“Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”*;
21. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
22. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

23. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, "Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas
24. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Raúl Ángel Chuco Seguil.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

25. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG³, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
26. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁴, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5⁵ del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁶, de fecha 14 de mayo de 2025, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en:
- *Estando a los hechos, se ha determinado que existe tala de recursos forestales sin autorización, sin embargo no existe evidencia que el administrado RAUL ANGEL CHUCO SEGUIL identificado con DNI N°72964883, es el responsable de dicha infracción por no encontrarse circunstancias fácticas que determinan y motivan la comisión de conductas ilícitas en contra del patrimonio forestal y de fauna silvestre sobre la persona involucrada, es decir no se puede probar las conductas constitutivas de infracción, en consecuencia es tácito la declaración de la no existencia de la comisión de la misma. Dando lugar al archivamiento del presente PAS, por la presunta conducta infractora tipificada en numeral 21, del anexo 1, del Cuadro de Infracciones en Materia Forestal aprobado por decreto supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala "Talar recursos forestales sin autorización" siendo tipificada como una infracción muy grave, en concordancia Ley Forestal N.º 29763.*
 - *De las constataciones se advierte conflicto de propiedad de tierras, ya que en el momento de la constatación la propietaria señora Rebeca Tupiño, menciona que Raúl Ángel Chuco Seguil, identificado con DNI N°72964883, no respeto los letreros de (propiedad privada) y que está haciendo uso de agroquímicos, debo precisar que la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, no tiene en absoluto competencias en resolución de conflictos de daños a la propiedad.*
27. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente

³ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁴ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁶ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000028-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI

procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

28. En relación a la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *“Talar recursos forestales sin autorización”*;
29. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*⁷;
30. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)”*⁸;
31. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁹, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un

⁷ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁸ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁹ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹⁰, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

32. De la revisión del expediente administrativo, no se muestra ni demuestra pruebas (medios físicos o virtuales) de que el denunciado fuera quien realizó la actividad ilícita;
33. En ese sentido se debe tomar en consideración el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como se puede apreciar, en aplicación del principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.
34. Es decir, no solo basta con mencionar, señalar o acusar a la persona, sino demostrar, es así que, desde el inicio del PAS hasta la emisión del informe final de instrucción, no se ha obtenido y/o recibido pruebas que demuestren la acción de la infracción contenida en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala *“Talar recursos forestales sin autorización”*;
35. De la misma forma el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, establece 8) Principio de causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido al no tener pleno conocimiento, por falta de medios de prueba, no se puede establecer en el presente caso que existiera el nexo causal entre el supuesto infractor y la conducta sancionada como infracción, por no acreditarse plenamente su autoría;
36. De lo señalado en los párrafos que nos antecede y según se tiene en el expediente administrativo, no existe prueba alguna que demuestre que el administrado sea quien realizó la infracción imputada, por lo tanto, al no contar con estas pruebas no se puede determinar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado, por lo que es procedente archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la RI N° ° D000019-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de 07 de abril de 2025, a la persona de RAUL ANGEL CHUCO SEGUIL identificado con DNI N°72964883, con domicilio, en

¹⁰ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

el anexo Dos de Mayo, distrito Coviriali, provincia Satipo, departamento Junín; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°.- Notificar, la presente resolución a la persona de RAUL ANGEL CHUCO SEGUIL identificado con DNI N°72964883, con domicilio, en el anexo Dos de Mayo, distrito Coviriali, provincia Satipo, departamento Junín; a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Satipo y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Ana Elizabeth Medina Baylon

Administrador Técnico

Administración Técnica Forestal y de

Fauna Silvestre – Selva Central

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

SERFOR